



**Fiscalía Especializada en
Combate a la Corrupción
del Estado de Durango**

ACUERDO A-04/2022,
POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS
AL DETERMINAR EL NO EJERCICIO DE LA
ACCIÓN PENAL.

NOEL DÍAZ RODRÍGUEZ, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 163 Bis, 163 Ter y 163 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 2 y 6, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, y

CONSIDERANDO

1. Que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Dicho numeral establece, asimismo, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.
2. Que según lo dispuesto por el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.
3. Que el artículo 102, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango dispone que, sin perjuicio de crear fiscalías especializadas a través de la ley o por acuerdo, habrá una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los delitos de corrupción, y tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables.



Fiscalía Especializada en
Combate a la Corrupción
del Estado de Durango

ACUERDO A-04/2022, POR EL QUE SE ESTABLECEN
LOS CRITERIOS AL DETERMINAR EL NO EJERCICIO
DE LA ACCIÓN PENAL.

4. Que el artículo 6, fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, señala como atribuciones del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, entre otras, establecer los lineamientos generales para los Agentes del Ministerio Público, así como las estrategias que deben orientar la investigación de hechos y actos de corrupción que se estimen configuren un delito y los criterios para el ejercicio de la acción penal. A su vez, la fracción VIII del artículo 6 de dicho ordenamiento establece la facultad del Fiscal Especializado de emitir el Reglamento, circulares, acuerdos y demás disposiciones necesarias para el debido funcionamiento de la Institución.

5. Que la investigación penal deberá de realizarse sin suspenderse, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. También deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, lo que no excluye que al llegar a la verdad histórica, los datos que exige la legislación aplicable sean insuficientes, ante tal circunstancia el ministerio público podrá determinar el no ejercicio de la acción penal.

Por lo que, con base en las anteriores consideraciones, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene como objeto establecer los criterios generales y el procedimiento que deberán observar los Agentes del Ministerio Público Especializados en Combate a la Corrupción al determinar el NO ejercicio de la acción penal.



SEGUNDO. Una vez que dentro de la carpeta de investigación, se hayan agotado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y no se cuente con los indicios o datos de prueba suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el Agente del Ministerio Público procederá a determinar el no ejercicio de la acción penal cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹

TERCERO. La determinación del no ejercicio de la acción penal deberá de contar con la aprobación del Coordinador de Ministerios Públicos y del Vice Fiscal de Investigación de Procedimientos Penales de esta institución, quienes verificarán que se cumpla con lo dispuesto por el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales;² remitiendo la carpeta de investigación al despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en caso de aprobación o en su defecto devolverán al Agente del Ministerio Público integrador con instrucciones.

¹ Artículo 327. Sobreseimiento

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

- I. El hecho no se cometió;
- II. El hecho cometido no constituye delito;
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
- VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;
- IX. Muerte del imputado, o
- X. En los demás casos en que lo disponga la ley.

² Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.



CUARTO. Una vez que la carpeta de investigación se encuentre en el Despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, previo a la autorización, el Secretario Técnico de la institución emitirá su opinión técnico jurídico y en conjunto suscribirán un documento donde se autoriza y dictamina el no ejercicio de la acción penal.

QUINTO. En caso, de autorizarse el no ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, notificará dicho acuerdo a las partes procesales, conforme a las reglas establecidas en el numeral 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales³ con la finalidad de que estén en posibilidad de inconformarse ante el Juez de Control en términos del artículo 258 del ordenamiento legal antes invocado.⁴

³ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

- I. Personalmente podrán ser:
 - a) En Audiencia;
 - b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
 - c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
 - d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y
 - 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;
- II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y
- III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁴ **Artículo 258. Notificaciones y control judicial**

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.



Cuando se cuente con aseguramiento de bienes, objeto, instrumento o producto del delito, el agente del ministerio público deberá dar el destino correspondiente.

SEXTO. -De no resultar procedente el no ejercicio de la acción penal, el Fiscal Especializado y Secretario Técnico realizarán las observaciones pertinentes y emitirán las instrucciones que deban cumplirse por parte del ministerio público previo al nuevo análisis de la carpeta de investigación; dichas observaciones serán enunciativas más no limitativas.

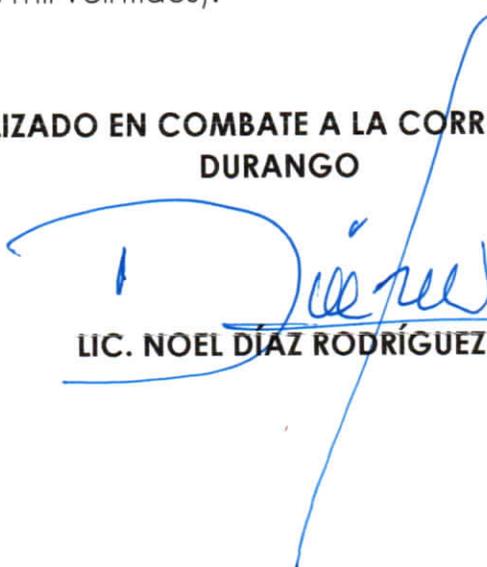
TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a su emisión.

Segundo. Publíquese en la página de internet y redes sociales de la Fiscalía Especializada y, asimismo, solicítese su inserción en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Dado en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango, el día 20 (veinte) de octubre de 2022 (dos mil veintidós).

EL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
DURANGO


LIC. NOEL DÍAZ RODRÍGUEZ



Fiscalía Especializada en
Combate a la Corrupción